

# UNA MIRADA AL DERECHO DE CRÉDITO–OBLIGACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

AN OVERVIEW ON OBLIGATIONS AND THE PECUNIARY LIABILITY  
ON THE NATIONAL CIVIL AND COMMERCIAL CODE

**Carlos Alberto Parellada<sup>1</sup>**

Universidad Nacional de Cuyo – Universidad de Mendoza  
carlos@parellada.com.ar

Recibido: 06/04/2016 – Aceptado: 29/05/2016

1 Profesor Titular ordinario de Derecho Privado II e Informática Jurídica, Universidad Nacional de Cuyo. Director de la Maestría de Daños y Profesor Titular de Derecho Civil II, Universidad de Mendoza.

**Resumen:** El trabajo trata algunos aspectos de la nueva regulación de las tradicionales “obligaciones” en el Código Civil y Comercial de la Nación las que vienen impuestas por la idea inspiradora de la “constitucionalización del derecho privado”. Especialmente, se abordan sintéticamente lo relativo al concepto del crédito–obligación, las llamadas obligaciones naturales (hoy deber moral), el reconocimiento abstracto de las obligaciones, los límites de la prenda común de los acreedores impuestos por la protección de la vivienda como derecho humano, las normas comunes a las acciones directas y la más prolija reglamentación de la acción subrogatoria.

**Palabras clave:** Crédito; Obligación; Constitucionalización del derecho privado; Deber moral; Reconocimiento de las obligaciones; Prenda común de los acreedores; Protección de la vivienda; Acción directa; Acción subrogatoria.

**Abstract:** This paper addresses some aspects of the new regulation for traditional “obligations” in the National Civil and Commercial Code which are inspired by the idea of the “constitutionalisation” of the private law. It especially addresses the concept of the credit–obligation, the natural obligations (now called “moral duty”), the abstract recognition of obligations, the limits to the “common pledge” of the creditors (imposed by the protection of housing as a human right), the common rules for direct actions, and the new regulation for the subrogation action.

**Keywords:** Credit; Obligation; Constitutionalisation of private law; Moral duty; Recognition of obligations; Common pledge of the creditors; Protection of housing; Direct action; Action in subrogation.

## Sumario

1. Introducción
2. Algunas novedades en la materia
  - 2.a La definición de crédito–obligación
  - 2.b Las llamadas “obligaciones naturales”
  - 2.c Reconocimiento de obligaciones
  - 2.d Los límites de la prenda común de los acreedores
  - 2.e Las normas comunes a las acciones directas
  - 2.f Reglamentación de la acción subrogatoria
3. A modo de conclusión
4. Bibliografía

### 1. Introducción

Con cierta liviandad, tenemos la tentación de pensar ¿qué innovación puede haber en un tema que está tan enraizado en la tradición romana? ¿Qué puede haberse innovado en una materia de neto corte patrimonial como es la obligacional, que hace siglos que se piensa y estudia sobre un claro esquema bifrontal de derechos del acreedor y obligaciones del deudor?<sup>2</sup> Sin embargo, el soporte ideológico del Código basado en la constitucionalización del derecho privado, determina algunas innovaciones que vienen impuestas por la necesidad de ajustar la responsabilidad patrimonial del deudor al deber de protección que el Estado ha asumido de los derechos que se reconocen a la persona en virtud de su propia dignidad.

Existen otras modificaciones del estatuto obligacional que son de carácter simplemente didáctico o comunicacional; didáctico, pues importan una contribución a la mejora de la metodología sistemática, como lo constituye llevar la regulación de la causa (fin y motivo) y de las modalidades –condición y plazo– al ámbito de los actos jurídicos, como lo viene propiciando la doctrina desde antiguo; o comunicacional, como ocurre con las redacciones mejoradas de las

2 Sobre la supuesta inmutabilidad del derecho de las obligaciones: BARCHI VELA OCHAGA, Luciano. “¿Es el derecho de obligaciones un derecho neutral?”. En: AA.VV. *Código civil peruano. Balance y perspectivas*. Lima: Universidad de Lima, 1995, Tomo II, pág. 29.

soluciones tradicionales —cuando habían dado motivo a discrepancias doctrinales que podían atentar contra la seguridad jurídica— y que ahora tienen una menor equívocidad y lo hacen más comprensible para el hombre común y los jueces, destinatarios de las normas.

## 2. Algunas novedades en la materia

### 2.a La definición de crédito—obligación

Entre las calificables de ‘novedades’ aparece una definición de obligación —que no contenía el Código de Vélez<sup>3</sup>— caracterizado por el derecho de exigir que titulariza el acreedor (artículo 724). Dice la norma vigente:

“La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés”.

En ella se describen las dos posiciones que invisten a los protagonistas del instituto: por un lado, el acreedor con su derecho de exigir y, por el otro, el deudor con su deber de satisfacer el interés de aquél. Si el deudor incumple, surge su responsabilidad patrimonial, con el correlativo derecho del acreedor de obtener su satisfacción forzosamente, o sea, a través de la ejecución forzada. Hay que destacar que en la redacción impresa en la norma aparece la responsabilidad patrimonial del deudor, en caso de incumplimiento, dando lugar a que se sostenga, como lo ha hecho destacada doctrina, que ella constituye una etapa o fase de la relación originaria, y que no existe una nueva relación jurídica<sup>4</sup>.

3 Enseñaba el codificador, en la nota al artículo 495, que no era propio de las leyes definir sino en la medida necesaria para reglar, y tal concepto es hoy seguido por la Comisión del Decreto No. 191/2011 al sostener “Se ha tratado de incluir sólo aquellas definiciones que tienen efecto normativo y no meramente didáctico...”

4 CALVO COSTA, Carlos A. y SAENZ, Luis R. J. *Incidencias del Código Civil y Comercial. Obligaciones. Derecho de daños*. Bs.As.: Hammurabi, 2015. pág. 26, No. 1.b.2., comentando el nuevo texto; Antes de la reforma; BUERES, A. J. *El objeto del acto jurídico*. Bs.As.: Hammurabi, 1986. pág. 33, No. 3; PIZARRO, Ramón

En la definición de crédito–obligación se contienen todos sus elementos esenciales: los sujetos, el vínculo y el objeto, mentado como la prestación, cuyos requisitos se incluyen en el artículo 725. Se alude, igualmente, al “interés lícito” del acreedor, complementando las que constituyeron las definiciones clásicas del instituto<sup>5</sup>.

La mentada caracterización bifrontal hace preferible hablar de “crédito–obligación”, en lugar de la tradicional denominación unidimensional de “obligación” que sólo evoca la titularidad pasiva sin aludir en forma expresa a la activa.

## **2.b Las llamadas “obligaciones naturales”**

Al constituirse el derecho de exigir como un elemento ‘sine qua non’ para la existencia de la obligación, las llamadas “obligaciones naturales” han dejado de ser “obligaciones”. Pero no por ello ha desaparecido su efecto principal, la posibilidad de retener aquello que ha sido entregado en virtud del deber moral o ético por el cual ha obrado el *solvens*; lo indudable es que no pueden ser consideradas obligaciones.

En efecto, las que antes eran obligaciones naturales hoy son supuestos en los que el Derecho justifica el desplazamiento patrimonial resultante del ‘cumplimiento’ –en sentido figurado– voluntario por el deudor, por lo que el que ha realizado la prestación no puede repetir lo entregado. De tal manera, permanece la preexistente veda de repetibilidad para las obligaciones prescriptas (artículo 2538), el mutuo gratuito en que el deudor ha afrontado un interés (artículo 1538), para los juegos que no están prohibidos excepto que el perdedor sea una persona incapaz o con capacidad restringida o inhabilitada (artículo 1638); pero, la irrepetibilidad no se presenta únicamente en esos supuestos<sup>6</sup>, sino toda vez que

Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de derecho privado*. Obligaciones. Bs.As.: Hammurabi, 2009. Tomo I, pág. 63, No. 11.e

5 TRIGO REPRESAS, Felix A., COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. (directores) “Obligaciones” En: ALTERINI, J.H. *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*. Bs.As.: La Ley, 2015. Tomo. IV, pág. 4/5, No. 1 de la glosa al artículo 724.

6 Así también ocurría en el Código de Vélez, y por ello, la doctrina sostenía que la enunciación del artículo 515 tenía un carácter meramente ejemplificativa, sin excluir otros supuestos, como los saldos de las deudas que quedaran impagas con la rehabilitación del fallido, el pago de alimentos a parientes a quienes la ley

nos encontremos con un desplazamiento patrimonial que alguien ha realizado en cumplimiento de un deber moral o de conciencia (artículo 728).

La nueva conceptualización de la obligación, caracterizada desde el ángulo del crédito como “derecho de exigir”, contribuye a ser coherente con la concepción abstracta de acción que asume el derecho procesal moderno, y —en tal sentido— contribuye a plasmar la idea de que el ordenamiento jurídico es una unidad, dejando a un lado la cuestión menor de la división de las disciplinas didácticas en que solemos dividir las materias<sup>7</sup>.

Tal postura tiene antecedentes en la doctrina. Luis Recansens Siches, sostenía que:

“... el concepto de obligaciones naturales dentro del sistema jurídico positivo, como un elemento imperfecto o incompleto de él, era una noción absurda que proyecta confusión” y que “ por el mecanismo de las obligaciones naturales se trata indebidamente dos situaciones distintas: al jugador que perdió y no quiere pagar (se lo protege) y no puede exigirse que pague; y al jugador que perdió y pagó (se lo desprotege) y no se le permite recuperar lo que ha pagado”<sup>8</sup>.

Por su parte, el maestro Jorge Mosset Iturraspe en su ponencia al IV Congreso Nacional —Córdoba, setiembre 1969— sostenía, en relación al tema de las “obligaciones naturales”, que podrá ser tratado en un artículo, ubicado en el capítulo dedicado al enriquecimiento sin causa, que expresa: “No procede la restitución del beneficio originado en la satisfacción de deberes morales o de deberes sociales” (arts. 857, últ. parte del Proyecto de 1936; 402 del Cód. de Portugal, y 18<sup>º</sup>4 del Cód. de Méjico)”. En la doctrina española, participa del

no reconoce derecho a exigirlos, etc.. Véase CAZEAUX, Pedro Néstor, TRIGO REPRESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*. Cazeaux, José M. (act.) Bs.As.: La Ley, 2010, 4<sup>ª</sup> Ed., Tomo II, pág. 24, No. 561; PIZARRO, Ramón Daniel, VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*. Bs.As.: Hammurabi, 2009. Tomo I, pág. 226, No. 77.

7 En contra, señalando que es una ‘fisura’ en la conceptualización: TRIGO REPRESAS, Felix A., COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. (directores) “Obligaciones”, op. cit., Tomo. IV, pág. 131, glosa al artículo 724.

8 RECANSENS SICHES, Luis. *Introducción al estudio de filosofía del Derecho*. México: Ed. Porrúa, 1997. 12a ed.

criterio consagrado en el Código Civil el maestro Luis Díez-Picazo<sup>9</sup> y en la doctrina nacional, prestigiosos autores como Alberto J. Bueres<sup>10</sup>, Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos<sup>11</sup>.

## 2.c Reconocimiento de obligaciones

En el Código Civil derogado, el reconocimiento de obligaciones estaba reglado como un acto jurídico<sup>12</sup> –unilateral o bilateral– o un mero acto lícito<sup>13</sup> mediante el cual el deudor admite expresa o tácitamente estar obligado al cumplimiento de una prestación. La definición contenida en aquel cuerpo legal<sup>14</sup> mereció fundadas críticas por su redacción<sup>15</sup>, por su carácter tautológico –pues definía con la misma palabra– y porque admitiéndose que fuera tácito no podía definírsele como una declaración, que, obviamente, podía no existir<sup>16</sup>, como ocurre cuando el deudor realiza un pago parcial.

La nueva redacción impresa al artículo 733 del Código vigente corrige esos defectos al señalar que “consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación”. Se enrola en la doctrina mayoritaria al atribuirle el carácter de

9 DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho patrimonial*. Madrid: Tecnos, 1970. Tomo I, Cap. XVI, pág. 329.

10 BUERES, A. J. *El objeto del negocio jurídico*. Bs.As.: Hammurabi, 1998, No. 2 pág. 37, 187 y No. 10 pág. 215.

11 PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. cit. Tomo I, pág. 210, Cap. III ap. C.

12 ALTERINI, A. A., AMEAL, O. J. y LÓPEZ CABANA, R. M. *Derecho de las obligaciones. Civiles y comerciales*. Bs.As.: Abeledo-Perrot, 2008. 4ª. Ed. No. 150, pág. 78; LLAMBIÁS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Bs.As.: Perrot, 1975. Tomo II-B, págs. 73/74, No. 1368 d.

13 LEGÓN, Fernando. “Naturaleza y eficacia del reconocimiento interruptivo de la prescripción”. *J.A.* Tomo 51, pág. 965; ACUÑA ANZORENA, Arturo. “Prueba del reconocimiento de deuda como acto interruptivo de la prescripción”. *J.A.* Tomo 70, pág. 453.

14 El artículo 718 del Código Civil derogado rezaba: “El reconocimiento de una obligación es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona”.

15 BORDA, Guillermo A. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Borda, Alejandro (act.) Bs.As.: La Ley, 2008. 9ª. Ed. Tomo I, pág. 497, No. 640.

16 AMEAL, Oscar. *Código Civil y leyes complementarias: Comentado, anotado y concordado*. Belluscio, Augusto C. (dir.), Zannoni, Eduardo A. (coord.). Bs.As.: Astrea, 1981. Tomo 3, pág. 375, No. 1 de la glosa al artículo 718.

acto jurídico y que es una manifestación de voluntad, que —como tal— puede ser expresa o tácita.

La verdadera novedad incorporada en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) consiste en la admisión de un reconocimiento abstracto de obligación, en forma coherente, con la admisión de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones<sup>17</sup>. Así resulta del artículo 734 que dispone “El reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior; también puede constituir una promesa autónoma de deuda”. En forma coincidente, el artículo 1801 establece: “La promesa de pago de una obligación realizada unilateralmente hace presumir la existencia de una fuente válida, excepto prueba en contrario. Para el reconocimiento se aplica el artículo 733”.

En efecto, siguiendo la línea marcada por los Códigos del Perú —artículo 1958<sup>18</sup>— y de Portugal —artículo 458.1<sup>19</sup>— se recepta, bajo la inspiración germana<sup>20</sup>, que el reconocimiento pueda ser fuente de una obligación que no tenga existencia anterior a él. Esa posibilidad no existía en el Código Civil de Vélez, en el que el reconocimiento tenía validez únicamente en la medida que resultase coincidente con la originaria causa de la deuda, como resultaba del artículo 723 C. Civ. Sobre esa base, los autores sostenían que era meramente declarativo<sup>21</sup>.

17 Se sigue el criterio que postularon los proyectos de reforma de Biliboni (arts. 2283 y 2285), el de 1936 (arts. 1394 y 1395) y el de la Comisión decreto No. 468/92 (artículo 1477) y el de 1998 (arts. 1741 y 684).

18 Reza la norma citada en el texto: “La persona en favor de la cual se hace por una declaración unilateral de pago o un reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume”.

19 Reza la norma citada en el texto: “1. Si alguien, por una simple declaración unilateral, promete una prestación o reconoce una deuda, sin indicación de la respectiva causa, queda el acreedor dispensado de probar la causa fundamental, cuya existencia se presume hasta la prueba en contrario”.

20 Artículo 780 y 781 B.G.B. Sobre la cuestión, véase SIRGADO DÍAZ, Emil. “El negocio jurídico, la abstracción y derecho civil alemán”. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*. [en línea] Chile, diciembre 2014. No. 6 [fecha de consulta: 22 de julio de 2016] pág. 49 y sgtes. Disponible en web: <http://www.revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/viewFile/36001/37649>.

21 CAZEAUX, Pedro Néstor, TRIGO REPESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*. Op. cit. tomo II, pág. 819, No. 1292 ap. 3; BUSSO, Eduardo E. *Código Civil anotado*. Bs.As.: Ediar, 1955. Tomo V, pág. 183. No. 15 y 16 de la glosa al artículo 718; LAFAILLE, Héctor. *Tratado de las obligaciones*. Bueres, A. J. y Mayo,

Hoy, el efecto invalidante es sólo aplicable al llamado reconocimiento causal, según el artículo 735, y no lo es al reconocimiento abstracto o constitutivo.

El reconocimiento abstracto o promesa unilateral de deuda es el producto de un acuerdo de abstracción, por el cual se independiza<sup>22</sup> la obligación, de la causa del acto que la origina, sin que por ello deje de existir<sup>23</sup>. De modo tal, que el acreedor podrá valerse de su título en tanto el deudor no demuestre que ninguna causa existe; obviamente, eso le será muy dificultoso, pero no imposible como se ha visto en la jurisprudencia cuando se enervan los efectos de las letras de favor, entre otros casos. Por ello, esa promesa de deuda es beneficiosa para la seguridad del tráfico –especialmente el comercial–, para el acreedor y los terceros que de ella se puedan valer, por ejemplo, por transmisión que le hubiera hecho aquél, pues mediante el mecanismo de la separación de la obligación de su causa, se incentiva la posibilidad de circulación del crédito. Así lo enseña Von Tuhr quien sostiene que “los créditos abstractos no tienen más finalidad que facilitar al acreedor la realización de su derecho, y nunca el asegurarle una prestación que no le pertenece”<sup>24</sup>.

En igual sentido, Larenz enseña que “el desprendimiento de la promesa abstracta de deuda o del reconocimiento obligatorio del negocio básico no es realizado completamente por la ley”<sup>25</sup>. De allí, la posibilidad de impugnar el reconocimiento abstracto por vicios de la voluntad, ilicitud o fraude, o de ejercer la acción de enriquecimiento sin causa<sup>26</sup>.

Jorge A. (colab.). 2ª.ed. act. y amp. Bs.As.: La Ley-Ediar, 2009. Tomo I, pág. 510, No. 305; LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Bs.As.: Perrot, 1975. Tomo II-B, pág. 75, No. 1359; BOFFI BOGGERO, Luis María. *Tratado de las obligaciones*. Bs.As.: Astrea, 1975. Tomo 3, pág. 594, No. 1212; COLMO, Alfredo. *De las obligaciones*. Bs.As.: Ed.Kraft, 1944. No. 539, pág. 378/9.

22 BIBILONI, Juan A. *Anteproyecto de reformas del Código Civil argentino*. Bs.As.: Valerio Abeledo, 1929. Tomo 2, pág. 171.

23 VON TUHR, Andreas. *Tratado de las obligaciones*. Roces, W. (trad.) Madrid: Ed. Reus, 1934, Tomo I pág. 186, No. 31.II.

24 *Ibidem.*, pág. 187, Tomo I, No. 31.III.

25 LARENZ, Karl. *Derecho de obligaciones*. Briz, Jaime Santos (trad.) Madrid: Ed.Rev.Der.Privado, 1959. Tomo II pág. 467, No. 59 ap. II.

26 VON TUHR, Andreas. *Derecho civil. Teoría general del derecho civil alemán*. Ravá, Tito (trad.) Bs.As.:

La cuestión que se plantea es discernir cuándo un reconocimiento origina una obligación autónoma del que está en relación con un negocio de cuya causa no ha sido separada. En primer término, la mención de la causa permitirá descartar que se trate de un reconocimiento abstracto. Se destaca igualmente la importancia de las circunstancias subjetivas y objetivas en las que produce; así, deberá apreciarse si se trata de personas versadas en los negocios o no lo son; si conforma sólo un elemento de un negocio más complejo o de vínculos múltiples diferenciados o no. Por supuesto, lo aconsejable es que se cuide la precisión de la expresión, y así, si se pretende plasmar una promesa de deuda, es conveniente expresar que el deudor quiere obligarse ‘por este instrumento’ o ‘mediante el presente documento’ a determinada prestación, sin mención del antecedente causal<sup>27</sup>.

Ha de advertirse que este reconocimiento abstracto no tiene necesariamente efecto interruptivo sobre el curso de la prescripción de la obligación autónoma que él origina, cuya exigibilidad dará nacimiento a un curso propio de la prescripción, conforme lo determina el artículo 2554. Sin embargo, puede operar sus efectos sobre el curso de la prescripción de las acciones causales del negocio básico otorgado entre las partes originarias, por ejemplo, cuando ese negocio ha sido causa de la emisión del documento, lo que puede tener relevancia cuando ella se produce con posterioridad a la celebración; o sea, cuando no existe simultaneidad.

Destacamos anteriormente que el acreedor puede valerse del título en que consta el reconocimiento abstracto o la promesa de pago o de deuda sin necesidad de la prueba de la causa en que se ha originado, ya que el artículo 1801 —en concordancia con el artículo 727 in fine— establece que la promesa de pago “hace presumir la existencia de una fuente válida”. En ambas redacciones se aclara —en la primera— que “excepto prueba en contrario” y —en la segunda— que “mientras no se acredite lo contrario”, lo cual ratifica la interpretación de que la ley no bonifica que el acreedor pueda hacerse de una prestación que no le pertenece, como lo enseñara Von Tuhr. De modo tal, que la función que cumple la promesa, es desplazar la interpretación restrictiva que impone el artículo 727 en su segunda parte.

Depalma, 1948. Tomo 5, vol. III<sup>1</sup>, pág. 135 y sigtes, No. 73 ap. IV.

27 LARENZ, Karl. Op. cit., Tomo II, pág. 466, No. 59 ap. II.

En definitiva, confiere al acreedor una herramienta más para hacer efectivo su crédito evitando dilaciones. Sólo deberá ponerse cuidado en dejar clara la intención de las partes de apartarse del carácter declarativo que acompaña al reconocimiento causal que sigue existiendo en el nuevo régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, reconocimiento que tiene un propósito distinto del abstracto: el de declarar un estado jurídico en los términos que existía originariamente, sin dar origen a una obligación autónoma.

## **2.d Los límites de la prenda común de los acreedores**

Decíamos al iniciar estas líneas, que resulta destacable en la nueva normativa haber continuado y profundizado la tendencia orientada a la humanización del derecho obligacional a través de la constitucionalización del derecho común privado, y que influye en el alcance de los bienes afectados a la responsabilidad patrimonial de las personas, especialmente, las humanas. En efecto, el patrimonio es la garantía común de los acreedores, como lo ha sido tradicionalmente y continúa siéndolo, pero con límites más precisos respecto a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de la persona.

En el Código Civil de Vélez esa función del patrimonio no estaba expresamente consagrada por una norma legal, pero estaba supuesta por los arts. 505, 3474, 3875, 3876, 3922, entre otros; en el Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 242 establece que:

“Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables”,

tal como lo hacen los Códigos de Francia (artículo 2093), España (artículo 911) y México (2964). En forma concordante, el artículo 743 dispone:

“Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia”.

Los bienes inembargables están enunciados en el cuerpo legal de fondo, en el artículo 744, que enumera los bienes excluidos de esa garantía, sin perjuicio de los resultantes de otras disposiciones legales:

“a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos; b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor; c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación; d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado; e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178; f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica; g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio; h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes”.

El último inciso es demostrativo de que la enunciación es meramente enumerativa<sup>28</sup>. Existen muchas otras disposiciones, fuera del CCCN, que establecen la exclusión como por ejemplo, la ley 13.894 (artículo 11) respecto de los sueldos y beneficios previsionales de los empleados de la administración pública y de las entidades autárquicas del Estado por deudas emergentes de préstamos y compras de mercaderías, la ley 20.744 (artículo 120) y su decreto reglamentario 484/87 respecto de los salarios e indemnizaciones, la ley 22.232 (artículo 35) en relación a los bienes gravados a favor del Banco Hipotecario S.A. destinados a garantizar préstamos con finalidad de vivienda propia, la ley 24.028 (artículo 13.2) respecto de las indemnizaciones por enfermedades y accidentes de trabajo, entre otras.

28 TRIGO REPRESAS, Felix A., COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. (directores) “Obligaciones”, op. cit., Tomo IV, pág. 5, glosa al artículo 724. En cambio, DANESI, Cecilia, en BUERES, A.J. (dir.) *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Bs.As.: Hammurabi, 2015. Tomo 1 pág.473/474, le atribuye carácter taxativo, aunque del contexto se entiende que se quiere transmitir la idea de excepcionalidad de la exclusión de la garantía.

Cabe destacar que, en orden a la idea tuitiva de los inmuebles destinados a vivienda, se inscribe la nueva reglamentación de los inmuebles afectados a vivienda (continuador del régimen del ‘bien de familia’) (artículo 244 y siguientes), que se integra dentro de un verdadero sistema de protección de la vivienda<sup>29</sup>.

En el antiguo instituto del bien de familia la vivienda era protegida –únicamente– si se tenía una familia; en el nuevo, se reconoce el derecho a la vivienda en virtud de la condición que emana de la dignidad de la persona, cualquiera sea su estado matrimonial, convivencial o de soledad<sup>30</sup>. De este modo, se concreta el deber estatal de protección del inmueble resultante de los pactos internacionales suscriptos por la República Argentina<sup>31</sup> a través de un sistema de tuición a los inmuebles destinados a la satisfacción de este derecho humano, que se vale de diversos institutos: la protección de la vivienda familiar matrimonial y convivencial (arts. 456 y 522), el discernimiento judicial subsidiario –a falta de acuerdo de los interesados– de la atribución de la vivienda en las rupturas matrimoniales o convivenciales (arts. 443 y 528), y el instituto de la afectación del inmueble destinado a vivienda efectiva (arts. 244 y siguientes, especialmente

29 MOLINA de JUAN, Mariel F. “Protección de la vivienda familiar”. *RCCyC* 2015 (diciembre) pág. 52 y LLOnline AR/DOC/4265/2015, cap. I y III, destacando su carácter de orden público.

30 En efecto, el titular constituyente de la afectación puede ser a su vez el beneficiario de la protección, por lo que la persona que habita en soledad un inmueble, puede proteger su propia vivienda (artículo 246 inc. a). Conf. MOLINA de JUAN, Mariel F. Op. cit., pág. 52 y LLOnline AR/DOC/4265/2015, cap. IV; PANDIELLA MOLINA, Juan Carlos. “Protección de la vivienda en el nuevo Código Civil y Comercial. Situación de las provincias del Gran Cuyo”. *Revista Jurídica La Ley. Sup. Esp. Código Civil y Comercial de la Nación* 2015 (mayo) y LLOnline: AR/DOC/3762/2014; FAZIO de BELLO, Marta E., MARTÍNEZ, Nory Beatriz “Protección de la vivienda en el Proyecto de Código”. *Revista Jurídica La Ley* Tomo 2013–A, pág. 658, cap. III, No. b.4 y LLOnline AR/DOC/6068/2012; CAO, Christian Alberto “Derecho a la vivienda o bien de familia? Continuidades y cambios en el Código Civil y Comercial” *RCCyC* 2015 (agosto) pág. 297, cap. III y LLOnline: AR/DOC/2601/2015; CASABÉ, Eleonora. *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho notarial, registral e inmobiliario*. Bueres, A.J. (dir.) Buenos Aires: Hammurabi, 2014. Vol. 12, pág. 47, cap. II No. 3.

31 Tal deber de protección proviene de la suscripción de los tratados internacionales suscriptos por la República e incorporados al bloque de constitucionalidad a través del artículo 75 inc. 22 de la C.N.: arts. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

artículo 247). El sistema de protección de la vivienda está complementado con el derecho de habitación del cónyuge (artículo 2383), para el caso de fallecimiento del deudor, pero este derecho no influye sobre la extensión de la garantía patrimonial, por ser inembargable (artículo 744 inc. e) e inoponible a los acreedores del causante<sup>32</sup>.

En la protección del inmueble afectado a vivienda —artículo 244— se admite la subrogación real —artículo 248—, brindando la posibilidad de mantener a resguardo de la ejecución de los acreedores la totalidad o una parte del valor invertido en ella. La admisión de la subrogación real consagra una aspiración de la doctrina que se expresó en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2005) en las que se recomendó, de lege ferenda, que se instituyera expresamente el principio de subrogación real en el régimen de protección de la vivienda. De este modo, la persona dispone de un mecanismo que le otorga protección a su capital invertido en vivienda, excepto respecto de los acreedores titulares de los créditos previstos en el artículo 249, o sea, los anteriores a su constitución o las posteriores si provienen de expensas comunes, impuestos, tasas y contribuciones que gravan directamente el inmueble, las deudas hipotecarias constituidas con la conformidad del cónyuge o conviviente, o autorización judicial en los supuestos que éstos no estuvieran habilitados para asentir, en construcciones o mejora realizadas en la vivienda y en el régimen alimentario a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces o con capacidad restringida. De tal modo, si algún acreedor habilitado —por el artículo 249— lo subasta, el remanente sobrante de la atención del crédito del ejecutante sigue siendo objeto de la tutela para una reinversión en vivienda.

Asimismo, se ha dispuesto evitar que los acreedores que no pudieron tener en sus miras de la solvencia del deudor el inmueble afectado a vivienda —pues ya estaba afectado al momento en que nació el crédito—, puedan valerse de una eventual ejecución —por los acreedores habilitados para ella— para aumentar la garantía de la que no contaban originariamente para su crédito, haciendo

32 PÉREZ LASALA, José L. *Tratado de sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994*. Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni, 2015. Tomo II, pág. 130, No. 785. La protección es menos intensa para el caso de muerte del conviviente, ya que se limita a un plazo de dos años y sólo en caso de que exista necesidad en el sobreviviente y el dominio del inmueble no fuera de titularidad plural: ver artículo 527.

prevalecer frente a ellos el derecho fundamental a la vivienda del deudor y, eventualmente, su familia (artículo 259 párrafo tercero).

Se ha procurado, igualmente, un equilibrio entre la tuición que merece la protección de la vivienda y la necesidad de evitar sustraer a los inmuebles afectados a vivienda de la posibilidad de servir de garantía real en el mercado de la oferta crediticia, difiriendo a la autonomía de la voluntad de los principales interesados la asunción del riesgo de ejecutabilidad. En efecto, la ley brinda a quienes estén dispuestos a correr ese riesgo, el recurso de expresar su consentimiento o el asentimiento de ambos cónyuges o convivientes para originar el crédito que habilite al acreedor a ejecutar el inmueble.

Así, durante el matrimonio o la convivencia del deudor, la protección de la vivienda familiar, se estructura a través de la prohibición de ejecutabilidad del inmueble sede del hogar por las obligaciones que no hayan sido contraídas por ambos cónyuges o convivientes o a las que éstos no han prestado su asentimiento (arts. 456 *in fine* y 522 *in fine*).

En virtud de tales disposiciones, será imprescindible que los acreedores obren con la precaución de requerir la cotitularidad pasiva de la deuda o el asentimiento de los cónyuges o convivientes de sus futuros deudores para tener la posibilidad de ejecutar el bien que sirva de asiento al hogar conyugal o convivencial. De este modo, se persigue la consecución de un equilibrio entre ese derecho fundamental –garantido por los tratados de derechos humanos– y los derechos de los acreedores.

Ha de advertirse, igualmente, que esa limitación a la ejecutabilidad de los inmuebles destinados a vivienda se aplica únicamente al crédito–obligación que tenga por fuente la voluntad –contractual o unilateral–, no comprendiendo a los acreedores que encuentran el origen de su deuda en fuente legal o extracontractual. Se trata de hacer efectivo tanto el derecho a la vivienda como el derecho del acreedor ‘voluntario’<sup>33</sup> a hacer efectivos sus créditos, sin sacrificar el uno al otro.

33 En el texto, se alude al acreedor ‘voluntario’ por oposición al ‘involuntario’, o sea, el que no ha tenido la libertad de no constituirse acreedor, por haber resultado tal por efecto directo de la ley o haber sufrido un daño originado en la órbita extracontractual de la responsabilidad civil. Sobre esa clasificación, véase ALEGRÍA, Héctor “El derecho comercial y sus principales problemáticas”. *Revista Jurídica La Ley. Sup. Act.* 12/03/2013 pág. 1 y LLOnline AR/DOC/1054/2013; BARACAT, Edgar J. “Otra creación de los jueces activistas:

## 2.e Las normas comunes a las acciones directas

En el Código de Vélez existían algunos casos en los que se conferían acciones directas que posibilitaban que el acreedor intentara el cobro directo de un crédito propio del patrimonio “de su deudor”, o sea, de la prestación de la cual su propio deudor aparecía como acreedor<sup>34</sup>. Enseñaba el maestro Llambías que se denominan acciones directas las que ciertos acreedores tenían para obtener que un tercero les pague lo debido a su deudor, y que esas acciones son instrumentos sumamente ventajosos para ellos dado que el objeto de la prestación que el tercero adeuda al deudor entra directamente al patrimonio del acreedor, sin pasar previamente por el acreedor—deudor del ejerciente de la acción directa. De tal modo, quien acciona en forma directa está a resguardo que otros acreedores de su deudor puedan caer sobre el bien en sus beneficios<sup>35</sup>.

Las acciones directas son vías paralelas a la acción subrogatoria, pero que no requieren la renuencia del deudor—acreedor del tercero y benefician direc-

el acreedor involuntario”. *Revista Jurídica La Ley*. Tomo 2014—B, pág. 90 y LLOnline AR/DOC/552/2014; VAISER, Lidia “Los acreedores “involuntarios” en la ley concursal y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia”. *Revista Jurídica La Ley*. Tomo 2010—C, pág. 816 y LLOnline AR/DOC/1733/2010.

34 Los casos indiscutidos eran: a) los supuestos en que el locador podía ir contra el subinquilino hasta la concurrencia de lo que éste adeudare al locatario principal, y recíprocamente, el del subinquilino para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la locación (arts. 1591 y 1592 C.Civ.); b) cuando terceros han aportado trabajo o materiales si la obra ha sido por ajuste determinado, para dirigirse contra el dueño de la obra hasta la concurrencia de la suma que éste le debiera la empresario (artículo 1645 C.Civ.); c) al poderdante contra el sustituto y a la inversa (artículo 1926 C.Civ.). Con algunas discrepancias, en cambio: a) cuando se hubiera cedido el arrendamiento, el arrendador primitivo y el ocupantes que se hallaría en un caso análogo al previsto a continuación en esta nota (artículo 1589 C.Civ.) (Conf. LAFAILLE, Héctor. Op. cit., pág. 187, No. 101; en contra LLAMBIÁS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Bs.As.: Perrot, 1973. Tomo I pág. 613, No. 478 y nota al pie 229); b) el caso en que el reivindicante contra el adquirente que hubo la cosa del demandado vencido, para que le pague el precio o lo que debiere (artículo 2780 C.Civ.) (Conf., Jorge Joaquín. Op. cit. Tomo I, pág. 614, No. 478 y nota al pie 231.); c) la del acreedor hipotecario para perseguir lo que debiera el locatario del inmueble hipotecado (artículo 3110 C.Civ.) (LLAMBIÁS, Jorge Joaquín. Op. cit. Tomo I, pág. 615, No. 478).

35 LLAMBIÁS, Jorge Joaquín. Op. cit. Tomo I, pág. 607, Nos. 472 y 473; BOFFI BOGGERO, Luis M. *Tratado de las obligaciones*. Bs.As.: Astrea, 1973. Tomo 3, pág. 582/483, Nos. 701 y 702.

tamente al acreedor ejerciente de la acción directa, que hace suyos los fondos cobrados. Esto último, en virtud de que no se trata del ejercicio de la acción del deudor –como ocurre en la subrogatoria– sino que, en la acción directa, el acreedor demanda en nombre propio lo que el tercero adeuda a su deudor y lo cobra para sí.

Las normas generales relativas a la acción directa permiten que ellas sean aplicables no sólo en los supuestos en que el Código las concede, sino también en otros supuestos contemplados en otras leyes, como sucede –por ejemplo– con los créditos por honorarios del abogado o procurador que ha asistido a la parte vencedora –titular activo de la condena– contra el vencido en costas, de acuerdo a lo previsto en diversos ordenamientos procesales<sup>36</sup>.

El nuevo Código Civil y Comercial establece la acción directa en los siguientes supuestos:

- a) la subcontratación (artículo 1071 inc. b), para el subcontratado contra la otra parte del contrato principal, en la medida en que esté pendiente de cumplimiento. Fácil es advertir que esta norma amplía los supuestos en que se concede la acción directa, que antes sólo comprendía el supuesto de la locación de obra, prevista en el artículo 1645 del Código de Vélez. Hoy, en cambio, se extiende a toda subcontratación según la caracterización contenida en el CCCN (artículo 1069).
- b) la sublocación (artículo 1216), para el locador contra el sublocatario a fin de cobrarle el alquiler debido por el locatario en la medida que le adeude y, también, para exigir el cumplimiento de las obligaciones que imponga la sublocación y el resarcimiento de los daños causados por el uso indebido de la cosa.
- c) la sustitución de mandato (artículo 1327), para el mandante contra el sustituto siempre que la sustitución haya sido necesaria o indicada por el mandante.

36 Argentina. Ley 21.839, Artículo 49; Mendoza. Código Procesal Civil. Artículo 38; conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*, Bs.As.: Astrea, 1998, pág. 2/3, No. 2 ap. c).

También se consagra un supuesto de acción directa *anómala*<sup>37</sup> en el caso de la anticresis en que existe un beneficiario tercero en la que falta la concatenación de deudas, ya que éste puede no ser acreedor del deudor. Precisamente por ello, las reglas subsidiarias aplicables son las de la estipulación a favor de terceros, conforme lo establece el artículo 1605.

Finalmente, cabe señalar que encontramos otro reconocimiento mencionado en el artículo 2569 inc. b, sin vinculación con los que venimos tratando, que actúa como un impedimento para que opere la caducidad legal o convencional de un derecho. Se trata del reconocimiento del derecho que pueda haber realizado una persona que pretenda luego hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles, que tiene una vinculación con el principio de la buena fe —en la proyección que conocemos como doctrina de los propios actos—, en virtud de la cual quien lo ha formulado, no puede valerse de la caducidad<sup>38</sup>. El perjudicado por esa caducidad puede hacer valer ese reconocimiento para impedir que quien ha creado la expectativa legítima de respeto de su derecho se valga del efecto de la caducidad.

## **2.f Reglamentación de la acción subrogatoria**

Otro aporte destacable es la reglamentación detallada de la acción subrogatoria. Es cierto que apoyada en la norma del artículo 1196 del Código velezano, la doctrina elaboró un desarrollo de la llamada “acción oblicua” o “indirecta”, pero también lo es que muchos eran los desencuentros doctrinales sobre su alcance y efectos, por lo que su abordaje normativo contribuye a la superación de ellos, otorgando seguridad jurídica.

A través de los arts. 739 a 742 se establecen sus requisitos o presupuestos, la necesidad de que tome participación procesal el deudor en resguardo de su derecho de defensa (artículo 18 C.N.), los derechos excluidos de su ejercicio, y las defensas y causas de extinción oponibles al acreedor de las que puede valerse

37 Según la denominaba el maestro LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Op. cit. Tomo I, pág. 615, No. 478 ap. i)

38 ALFERILLO, Pascual. *Código civil y comercial de la Nación. Comentado*. Lorenzetti, R.L. (dir.) De Lorenzo, M.F., Lorenzetti, P. Bs.As., Sta.Fe: Rubinzal y Culzoni, 2015. Tomo XI, pág. 385, glosa al artículo 2569, No. III; BENAVENTE, María I. *Código civil y comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Bueres, A.J. (dir.). Bs.As.: Hammurabí, 2014. Tomo II, pág. 635/636, glosa al artículo 2569.

el deudor, con el límite de que no sean ejercibles en fraude a los derechos del primero.

Se establece con claridad que se trata de una acción de carácter conservatorio, superando las discrepancias que existían<sup>39</sup>. En consonancia con ello, se excluye cualquier preferencia sobre los bienes obtenidos (artículo 739 segundo párrafo). De este modo, se diferencia de las acciones directas que tienen por efecto incorporar los bienes obtenidos en forma directa al patrimonio del acreedor ejerciente.

A diferencia de las acciones directas, la posibilidad de ejercicio de la acción subrogatoria, en lo que hace al ejercicio de los derechos patrimoniales de su deudor, es amplia, excluyéndose exclusivamente los derechos y acciones previstos en el artículo 741: los denominados ‘inherentes a la persona’, o sea, los que por su naturaleza o disposición legal, sólo pueden ser ejercidos por su titular (inc. 1 de la norma citada); los que están sustraídos a la garantía colectiva de los acreedores, según el artículo 744 (inc. b del artículo 741); y las meras facultades, excepto que del ejercicio de ellas pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor (inc. c del artículo 741). Como se recordará, este último supuesto había dado lugar a dos opiniones<sup>40</sup>, habiéndose optado por seguir la que encabezara el Dr. Anteo Ramella y que recibiera adhesión jurisprudencial<sup>41</sup>.

También se han establecido los requisitos del ejercicio de la acción subrogatoria, respecto de los que cabe destacar la existencia conjunta de una actuación remisa del deudor y que esa omisión afecte el cobro de su acreencia (artículo 739 primera parte), lo que pone de manifiesto que el legislador permite la injerencia de terceros en la gestión del deudor en la medida que sea necesaria para la satisfacción de su interés.

39 Ver al respecto: CAZEAUX, Pedro Néstor, TRIGO REPRESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*. Op. cit. Tomo I, pág. 496, No. 398.

40 Por un lado, una encabezada por el maestro Fernando LÓPEZ de ZAVALÍA quien las excluía; por otro, el Dr. AnteoRamella que entendía que debía condicionarse su ejercicio a la mejora de la situación patrimonial del deudor, que pudiese redundar en un beneficio para sus acreedores.

41 CNCom. sala E, diciembre 31-1987. “Barcesat, Rafael c. Atalaya, S. A.” *Revista Jurídica La Ley*. Tomo 1988-C pág. 475 y *D.J.* Tomo 1989-1 pág. 24.

### 3. A modo de conclusión

La mirada somera echada sobre algunas novedades que trae el Código Civil y Comercial de la Nación, permite concluir que el derecho de las obligaciones, iluminado por el bloque de constitucionalidad, ofrece al intérprete posibilidades de dinamismo y a los operadores jurídicos certezas de la que hasta ahora carecían, mejorando el valor seguridad al que aspiramos y exhibiendo una mayor sensibilidad a los derechos humanos, sin afectar los derechos de los acreedores. Bajo esas premisas ha de moverse la interpretación de los derechos crediticios. Desde luego, aquí no se agotan todas las novedades que trae el nuevo Código; reflexiones más profundas —seguramente— y la labor de los jueces ante los casos concretos evidenciarán otras, que contribuyen a la continuación del proceso de humanización del Derecho.

### 4. Bibliografía

- ACUÑA ANZORENA, Arturo. "Prueba del reconocimiento de deuda como acto interruptivo de la prescripción". *J. A.* Tomo 70.
- ALEGRÍA, Héctor "El derecho comercial y sus principales problemáticas". *Revista Jurídica La Ley. Sup. Act.* 12/03/2013 LLOnline AR/DOC/1054/2013.
- ALFERILLO, Pascual. *Código civil y comercial de la Nación. Comentado.* Lorenzetti, R.L. (dir.) De Lorenzo, M.F., Lorenzetti, P. Bs.As., Sta.Fe: Rubinzal y Culzoni, 2015. Tomo XI.
- ALTERINI, A. A., AMEAL, O.J. y LÓPEZ CABANA, R.M. *Derecho de las obligaciones. Civiles y comerciales.* Bs.As.: Abeledo-Perrot, 2008. 4ª. Ed. No. 150.
- AMEAL, Oscar. *Código Civil y leyes complementarias: Comentado, anotado y concordado.* Belluscio, Augusto C. (dir.), Zannoni, Eduardo A. (coord.). Bs.As.: Astrea, 1981. Tomo 3, pág. 375, No. 1 de la glosa al artículo 718.
- Argentina. Ley 21.839.
- BARACAT, Edgar J. "Otra creación de los jueces activistas: el acreedor involuntario". *Revista Jurídica La Ley.* Tomo 2014—B LLOnline AR/DOC/552/2014.
- BARCHI VELA CHAGA, Luciano. "¿Es el derecho de obligaciones un derecho neutral?". En: AA.VV. *Código civil peruano. Balance y perspectivas.* Lima: Universidad de Lima, 1995, Tomo II.
- BEHAVENTE, María I. *Código civil y comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado.* Bueres, A.J. (dir.). Bs.As.: Hammurabi, 2014. Tomo II.

- BIBILONI, Juan A. *Anteproyecto de reformas del Código Civil argentino*. Bs.As.: Valerio Abeledo, 1929. Tomo 2.
- BOFFI BOGGERO, Luis M. *Tratado de las obligaciones*. Bs.As.: Astrea, 1973. Tomo 3, pág. 582/483, Nos. 701 y 702.
- BOFFI BOGGERO, Luis María. *Tratado de las obligaciones*. Bs.As.: Astrea, 1975. Tomo 3, pág. 594, No. 1212.
- BORDA, Guillermo A. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Borda, Alejandro (act.) Bs.As.: La Ley, 2008. 9ª.Ed. Tomo I, pág. 497, Nº 640.
- BUERES, A. J. (dir.) *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Bs.As.: Hammurabi, 2015. Tomo 1.
- BUERES, A. J. *El objeto del acto jurídico*. Bs.As.: Hammurabi, 1986. pág. 33, No. 3.
- BUERES, A. J. *El objeto del negocio jurídico*. Bs. As.: Hammurabi, 1998, Nº 2 pág. 37, 187 y Nº 10 pág. 215.
- BUSSO, Eduardo E. *Código Civil anotado*. Bs.As.: Ediar, 1955. Tomo V.
- CALVO COSTA, Carlos A. y SAENZ, Luis R.J. *Incidencias del Código Civil y Comercial. Obligaciones y derecho de daños*. Bs.As.: Hammurabi, 2015. 207 p.
- CAO, Christian Alberto "Derecho a la vivienda o bien de familia? Continuidades y cambios en el Código Civil y Comercial" *RCCyC* 2015 (agosto) pág. 297, cap. III y LLOnline: AR/DOC/2601/2015.
- CASABÉ, Eleonora. *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho notarial, registral e inmobiliario*. Bueres, A. J. (dir.) Buenos Aires: Hammurabi, 2014. 214p.
- CAZEAUX, Pedro Néstor, TRIGO REPRESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*. Cazeaux, José M. (act.) Bs.As.: La Ley, 2010, 4ª. Ed., Tomo II.
- CNCom. sala E, diciembre 31-1987. "Barcesat, Rafael c. Atalaya, S. A." *Revista Jurídica La Ley*. Tomo 1988-C pág. 475 y *D.J.* Tomo 1989-1.
- COLMO, Alfredo. *De las obligaciones*. Bs.As.: Ed.Kraft, 1944. No. 539.
- DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho patrimonial*. Madrid: Tecnos, 1970. Tomo I.
- FAZIO de BELLO, Marta E., MARTÍNEZ, Nory Beatriz "Protección de la vivienda en el Proyecto de Código". *Revista Jurídica La Ley* Tomo 2013-A, LLOnline AR/DOC/6068/2012.
- Mendoza. Código Procesal Civil.
- MOLINA de JUAN, Mariel F. "Protección de la vivienda familiar". *RCCyC* 2015 (diciembre) pág. 52 y LLOnline AR/DOC/4265/2015.
- LAFAILLE, Héctor. *Tratado de las obligaciones*. Bueres, A. J. y Mayo, Jorge A. (colab.). 2ª.ed. act. y amp. Bs.As.: La Ley-Ediar, 2009. Tomo I.

- LARENZ, Karl. *Derecho de obligaciones*. Briz, Jaime Santos (trad.). Madrid: Ed.Rev.Der.Privado, 1959. Tomo II.
- LLAMBIÁS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Bs.As.: Perrot, 1975. Tomo II—B, pág. 75, No. 1359.
- LLAMBIÁS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Bs.As.: Perrot, 1973. Tomo I pág. 613, No. 478 y nota al pie 229).
- LEGÓN, Fernando. "Naturaleza y eficacia del reconocimiento interruptivo de la prescripción". *J.A.* Tomo 51, pág. 965
- LOUTAYF RANEA, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*, Bs.As.: Astrea, 1998.
- PANDIELLA MOLINA, Juan Carlos. "Protección de la vivienda en el nuevo Código Civil y Comercial. Situación de las provincias del Gran Cuyo". *Revista Jurídica La Ley. Sup. Esp.* Código Civil y Comercial de la Nación 2015 (mayo) LLOnline: AR/DOC/3762/2014;
- PÉREZ LASALA, José L. *Tratado de sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994*. Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni, 2015. Tomo II.
- PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*. Bs.As.: Hammurabi, 2009. Tomo I.
- RECANSENS SICHES, Luis. *Introducción al estudio de filosofía del Derecho*. México: Ed. Porrúa, 1997. 12a ed.
- SIRGADO DÍAZ, Emil. "El negocio jurídico, la abstracción y derecho civil alemán". *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*. [en línea]Chile, diciembre 2014. No. 6 [fecha de consulta: 22 de julio de 2016] pág. 49 y sgtes. Disponible en web: <http://www.revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/viewFile/36001/37649>.
- TRIGO REPRESAS, Felix A., COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. (directores) "Obligaciones" En: ALTERINI, J.H. *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*. Bs.As.: La Ley, 2015. Tomo. IV.
- VAISER, Lidia "Los acreedores "involuntarios" en la ley concursal y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia". *Revista Jurídica La Ley*. Tomo 2010—C LLOnline AR/DOC/1733/2010.
- VON TUHR, Andreas. *Tratado de las obligaciones*. Roces, W. (trad.) Madrid: Ed. Reus, 1934, Tomo I pág. 186, No. 31.II.
- VON TUHR, Andreas. *Derecho civil. Teoría general del derecho civil alemán*. Ravá, Tito (trad.) Bs.As.: Depalma, 1948. Tomo 5, vol. III.